

contrarias á las resoluciones que al efecto podrá dictar la Secretaría de Hacienda; pero una vez aprobada la derrama, se considerará como definitiva, á no ser que la reclamación de alguno de los causantes estuviese apoyada por cuatro ó más miembros de la Junta.

6º Cuando alguno de los causantes acreditare con sus libros de contabilidad, llevados en toda regla, haber recibido en las casillas, para su venta, una cantidad de pulque determinada, la Junta calificadora señalará á dicho causante la cuota que corresponda á la cantidad expresada.

7º La derrama de que se habla en los artículos anteriores, subsistirá por todo el semestre de Julio á Diciembre, pasado el cual se aplicarán en todas sus partes las prescripciones de la ley.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

“Diario Oficial.”—Núm. 116.—Mayo 14 de 1896.

NUMERO 156.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 1º de Junio de este año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. Lics. Emilio Pimentel, Apoderado de los Sres. Romano y Compañía Sucesores, y Manuel Sánchez Mármol, Apoderado de los Sres. M. Berreteaga y Compañía.

Art. 1º Los Sres. Romano y Compañía Sucesores y M. Berreteaga y Compañía, se obligan á hacer con sus vapores cinco viajes redondos por lo menos, al mes, entre los puertos de Progreso y Veracruz, tocando de ida y vuelta en los puertos de Campeche,

Laguna, Frontera, en combinación con San Juan Bautista, por vapor auxiliar, y Coatzacoalcos, y tres viajes mensuales también redondos, entre los puertos de Tampico y Veracruz, tocando en los de Nautla, Tecolutla y Tuxpam.

Art. 2º Se comprometen también á transportar gratis la correspondencia pública que se les entregue en los referidos puertos. Los Administradores de Correos mandarán recoger á la llegada de los vapores los bultos de correspondencia de conformidad con las facturas respectivas.

Art. 3º Igualmente se obligan á transportar cuando el Gobierno así lo pida, materiales de guerra, tropas de la Federación y demás carga perteneciente al mismo Gobierno, por una tercera parte de los fletes expresados en las tarifas ordinarias de la Empresa.

Gozarán de igual reducción los colonos que hubieren de pasar de un punto á otro de la línea, y sus equipajes, debiendo entenderse por tales colonos, los que sean enviados por el Gobierno ó Compañía legalmente autorizada por el mismo.

Art. 4º La Empresa fijará con la debida anticipación los días de salida y arribo á cada puerto y este itinerario se observará á menos que lo impidan los temporales ú otros accidentes invencibles, lo cual se comprobará con certificado del Agente de Correos y con las constancias del libro de Bitácora.

Una vez publicado el itinerario la Empresa no po-

drá variarlo sin previo aviso de la Secretaría de Comunicaciones, dado con un mes de anticipación.

Art. 5º Los Agentes de la Empresa avisarán además con dos horas de anticipación las salidas de los vapores á las Administraciones de Correos en los puertos donde toquen.

Art. 6º La Empresa someterá anualmente al examen y aprobación del Gobierno las tarifas de fletes fijados para el tráfico.

Art. 7º La Empresa Romano Berreteaga se considerará como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, quedando sujetos, para los efectos de este Contrato exclusivamente á las leyes de la República y á la jurisdicción de sus tribunales.

Art. 8º En compensación de los servicios anteriormente expresados, el Gobierno concede á la Empresa las franquicias siguientes:

A. Los vapores de la misma serán recibidos y despachados en los puertos donde toquen inmediatamente que arriben sea ó no día feriado el de su llegada ó salida, pero con excepción de los días de fiesta nacional y las horas inhábiles para el despacho de las Aduanas.

B. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, y los Administradores de las Aduanas y demás empleados pondrán toda diligencia y actividad para cumplir satisfactoriamente esta estipulación.

C. Los vapores que hagan los servicios definidos en este Contrato, estarán exentos de los derechos que establece el decreto de 26 de Noviembre de 1895 y sólo pagarán la mitad de los derechos que establece el decreto de 1º de Junio de 1894.

D. La Empresa podrá depositar sus carbones en la zona marítima del Golfo, en las zonas federales de los ríos que en él desembocan ó en pontones que al efecto establezca, sin pagar por esto ni por el arrimo de los buques y descarga derecho de ninguna especie, pero quedando obligada á no hacer construcción alguna en dicha zona y á levantar sus carbones cuando así lo exija la necesidad pública y el Gobierno se lo ordene.

E. La Empresa podrá abrir el registro de sus vapores en los puertos que deban tocar, un día antes de su llegada, fijada en el itinerario.

F. Podrán reembarcar los bultos que por error justificado hubiesen desembarcado en un puerto sin quedar por esto sujetos á penas de ninguna especie.

G. Se les permitirá tener en todos los puertos que toquen sus vapores las lanchas ó remolcadores que sean necesarios para su buen servicio y se considerarán unas y otras como parte integrante de los vapores, gozando de los mismos derechos y privilegios otorgados á éstos.

H. La Empresa gozará de todas las franquicias que á la bandera nacional concede el artículo 8º de la Ordenanza de Aduanas vigente, siempre que aque-

lla mantenga las tarifas de fletes aprobadas por el Gobierno y las que el mismo apruebe en los años subsiguientes.

Art. 9º Los vapores de la Empresa sacarán su patente de sanidad para cada viaje redondo en el puerto de partida y allí pagarán el derecho á que se refiere la letra D del artículo anterior. Dichas patentes se presentarán para su anotación en cada uno de los puertos que los vapores toquen, los que recibirán siempre visita de sanidad.

Art. 10. Si la expresada Empresa lo creyere conveniente podrá destinar uno de sus vapores al servicio especial entre Coatzacoalcos y Veracruz, en el cual caso se le permitirá transbordar la carga, correspondencia etc., que venga en los vapores que salgan de Tampico ó de Progreso para Veracruz. Igual permiso de transbordarse se concede á los demás buques entre sí, en aquellos casos que así lo exija el buen servicio y previo aviso á la Aduana correspondiente para la vigilancia que ésta deba ejercer.

Si la Secretaría de Hacienda lo estima conveniente, con el fin de vigilar los cargamentos que correspondan al Gobierno y los intereses Federales de cualquiera clase que sean, puede enviar á bordo de los vapores al empleado que para esto designe, y será obligación de la Empresa darle pasaje, camarote y mesa de primera clase.

Art. 11. Si los concesionarios en el curso de este Contrato aumentan su flota, como lo tienen dispues-

to y ofrecido al Gobierno, con nuevos vapores que tengan por lo menos el mismo tonelaje de los actuales, gozarán aquéllos de las mismas franquicias que éstos, aumentándose en este caso el número de viajes, previa la aprobación de itinerarios.

Art. 12. Este Contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su publicación oficial: durará cinco años, prorrogables por otros cinco, siempre que algunas de las partes no lo denuncie con un año de anticipación á la conclusión del primer término.

En caso de que se otorgaren mayores ventajas y nuevas franquicias á Empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el Golfo de México, se entenderán concedidas á la Compañía á que este Contrato se refiere, siempre que ésta exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puntos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que en combinación con el Ferrocarril de T-huantepec se establezcan por el arrendatario del mismo, si llegare á haberlo.

Art. 13. La Compañía constituirá dentro de quince días después de promulgado el Decreto que aprueba este Contrato, un depósito como garantía del cumplimiento del mismo de (\$ 3,000.00) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública en la Tesorería Gene-

ral de la Federación y que perderá en caso de caducidad.

Art. 14. La falta de cumplimiento de la anterior estipulación hará insubsistente este Contrato, el que caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de un mes, salvo los casos de fuerza mayor ó fortuitos debidamente comprobados.

II. Porque los concesionarios falten al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

México, Junio 27 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*E. Pimentel.*—Rúbrica.—*M. Sánchez Már-mol.*—Rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

Es copia. México, Julio 4 de 1896.—P. a. del Oficial mayor, el Jefe de la Sección 1ª, *J. J. Jiménez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Julio 15 de 1896.

NUMERO 157.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República, con el objeto de que no se dé por las Aduanas una interpretación errónea á la parte penal de las leyes de 12 de Mayo y 30 de Junio últimos, se ha servido acordar que se fije la verdadera inteligencia de algunos de sus preceptos, y, al efecto, en la aplicación de dichas leyes se sujetará vd. á las siguientes instrucciones:

I. Primera. En el caso de la fracción III del artículo 298 de la Ordenanza de Aduanas, reformado por el artículo sexto de la ley de 12 de Mayo próximo pasado, si el comerciante quisiere remitir sus bultos sellados en vez de formar los documentos con la especificación detallada á que se refiere el mismo artículo, y el Capitán del buque no quisiere conducir los bultos sellados, la Aduana podrá permitir, á solicitud de los mismos capitanes, y siempre que lo permitan las condiciones del buque conductor, que recibiendo los bultos sellados, se sellen además las escotillas y mamparos del buque ó que se aseguren éstos con candados fiscales. En estas condiciones, si

los sellos ó candados llegan en buen estado á la Aduana de destino, los capitanes no incurrirán en pena alguna, aun cuando resulten desprendidos ó rotos alguno ó algunos de los sellos de los bultos, siempre que no haya algún indicio de fraude y sin perjuicio de consignar el incidente al Juzgado de Distrito como lo previene la ley citada de 12 de Mayo último. Si los sellos de las escotillas y mamparos resultaren violentados, la Aduana impondrá desde luego al capitán la pena que establece el artículo mencionado; pero si se alegare caso de fuerza mayor, luego que se compruebe debidamente ante la autoridad judicial competente y ésta pronuncie sentencia ejecutoria en favor del Capitán del buque, se le devolverá por la Aduana el importe de la pena, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Las Aduanas, cuando se sellen ó aseguren con candados las escotillas y mamparos de un buque, darán aviso de haberlo efectuado á la Aduana del primer puerto en que deba tocar el buque, aunque no lleve carga para ese destino, y esta última oficina reconocerá el estado de los sellos, pondrá los suyos en las escotillas y mamparos y dará igual aviso á la Aduana del puerto á donde se dirija el buque.

II. Segunda. Si se notare alguna inexactitud en los documentos á que se refiere el artículo 10 de la ley de 30 de Junio próximo pasado, y esa inexactitud procede, á juicio del Administrador de la Aduana, de un simple error cometido por la persona que

extendió el documento inexacto, sin que tal error pueda importar la comisión de un fraude al Erario en la importación de las mercancías, las mismas Aduanas no consignarán el hecho al Juzgado de Distrito, sino que darán parte á esta Secretaría para que la misma determine si debe hacerse tal consignación ó si el error amerita la imposición de la pena pecuniaria que establece el artículo 545 de la Ordenanza vigente.

México, Julio 18 de 1896.—P. l. d. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 16.—Julio 18 de 1896.

NUMERO 158.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral:

"Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. número 6, fecha 13 del actual, en que informa que los Sres. Catarino y Luis Chávez, dueños de la mina 'Santa Eduwigis,' número 5,142, ubicada en el Mi-

neral de Morelos, del Estado de Chihuahua, han manifestado que por convenir á sus intereses abandonan dicho fundo, renunciando sus derechos de propiedad. En respuesta manifiesto á vd. que ya se da conocimiento de este abandono á la Secretaría de Fomento y se publica en el *Diario Oficial*, para los efectos legales."

Transcribilo á vd. para los fines consiguientes.

México, 17 de Julio de 1896.—P. l. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1896.—El Oficial mayor 2º interino, *Francisco de P. Cardona*.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Julio 27 de 1896.

NUMERO 159.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que deseando aliviar la situación de las clases menesterosas que sufren las consecuencias del alto p'e-

cio que tiene el maíz en los mercados nacionales, y haciendo uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de ingresos de 30 de Mayo último,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El maíz que se introduzca á la República durante el próximo mes de Agosto, causará los derechos de importación á razón de 70 centavos los 100 kilos.

“Art. 2º Lo dispuesto en el artículo anterior no modifica el decreto de 21 de Mayo del corriente año, que concedió una rebaja de 50 por ciento en los derechos de importación al maíz que se introduzca á los Estados de Campeche y Yucatán para el consumo de la población, el cual decreto continúa vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Julio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

México, 30 de Julio de 1896.—*R. Núñez*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 26.—Julio 30 de 1896.

NUMERO 160.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 1º de Junio del corriente año de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, Representante de la Compañía del Ferrocarril de Michoacán y Pacífico, reformando la concesión relativa al Ferrocarril de Maravatío á Cuernavaca, fecha 14 de Agosto de 1893.

Art. 1º La Compañía del Ferrocarril de Michoacán y Pacífico, Concesionaria del Ferrocarril de Maravatío á Cuernavaca, renuncia la facultad que se-